

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 736

LEY 736

8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 736

LEY 736

Puestos de Escribanos secretarios en los Tribunales.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

ARTÍCULO 1°. El Superior Tribunal de Justicia tendrá para su despacho tres Escribanos, uno en cada Sala.

El de la Sala del Crimen actuará en los asuntos del Tribunal Pleno, y los de las Salas de lo Civil, por turno en los asuntos de dos Salas reunidas.

ARTÍCULO 2°. Los Juzgados de lo Civil y los de Comercio en la Capital, tendrán cada uno cuatro Escribanos. Sólo ellos actuarán en dichos Juzgados; pero para las diligencias externas podrán tener otros adscriptos, bajo su responsabilidad y con conocimiento y aprobación del Juez.

El Escribano de actuación que mandase practicar una diligencia externa por dependiente que no sea de los Escribanos adscriptos, sufrirá la pena de suspensión por uno o dos años, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas por las leyes vigentes.

ARTÍCULO 3°. Los demás Jueces letrados, tanto de la capital como de la campaña, tendrán un Escribano para su despacho.

ARTÍCULO 4°. Todos los Escribanos de que hablan los artículos anteriores, serán nombrados por el Tribunal Superior, a propuesta de los Jueces letrados, por lo que hace a los de sus respectivos Juzgados.

El mismo Tribunal podrá decretar su reemplazo, siempre que lo solicitare el Juez de Primera Instancia, de quien dependen o cuando lo juzgase oportuno para el mejor servicio público.

ARTÍCULO 5°. El nombramiento no podrá recaer en ningún Escribano que tenga registro, sino con cargo de poner éste bajo la dirección de otro Escribano, con autorización del Superior Tribunal.

ARTÍCULO 6°. Recusado un Escribano, pasará el expediente a otro que designe el Juez, de los que actúen en su Juzgado, y recusado el Juez, actuará el Escribano que determine el que conozca de la causa entre los que actúen con él.

ARTÍCULO 7°. Los expedientes que actualmente existen en cada Juzgado, continuarán a cargo de los Escribanos que actúen en ellos.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 736. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).